



BUENOS AIRES, 18 de diciembre de 2020

VISTO la **actuación Nº 19627/19**, caratulada: sobre presunta falta de cobertura de servicios médico asistenciales "; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por su propio derecho y en representación de su hijo menor, F., A., como consecuencia de las presuntas irregularidades observadas en la falta de cobertura de la internación neonatal del menor por parte de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que la interesada es afiliada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en carácter titular extraordinaria de acuerdo con el Art. 5 inc. a.5 del Estatuto de esta última.

Que, asimismo y tal como surge del relato y documentación presentada en la denuncia, la interesada, de 35 años de edad, se encontraba cursando un embarazo que, hasta la semana 32, fue seguido por su obstetra de cabecera, el Dr. P., T., I., perteneciente a la cartilla médica de la Obra Social. Sin embargo, en un control ecográfico de rutina se detectó retardo de crecimiento intrauterino y un peso del feto en percentil 7.

Que, ante dicha novedad la interesada acudió telefónicamente al obstetra quien notificó que se encontraba de viaje y que en su ausencia podía consultar telefónicamente a otro colega. Sin embargo aclaró que, según su criterio, el caso no ameritaba urgencia.

Que, en atención a ello y creyendo que debía ser revisada por un profesional especializado, se contactó con la Dra. R., V., H. pese a no ser prestador





de la Obra Social, pues tenía conocimiento de su expertise en embarazo de alto riesgo.

Que, de acuerdo con ello, el pasado 02/10/19 la interesada fue asistida por la Dra. R., V., H. quien, al ver los estudios clínicos realizados, le informó que el feto estaba con bajo peso, por lo que le indicó reposo absoluto y suspensión del ácido acetilsalicílico que se encontraba tomando. Asimismo, y ante la sospecha clínica de trombofilia adquirida, le solicitó dosaje de anticoagulante lúpico de urgencia que dio positivo, por lo que, además, inició tratamiento con heparina.

Que al día siguiente, 03/10/19, la interesada se realizó un control ecográfico y el mismo dio como resultado un percentil de peso de 10 con líquido amniótico adecuado. Estos valores fueron informados al Dr. P., T., I. quien, pese a su licencia, acompañó el criterio de la Dra. R., V., H,.

Que, sin embargo, el 10/10/19 y cursando la semana 33 de embarazo, se solicitó una nueva ecografía de control que evidenció disminución del percentil de peso a 4 y escaso líquido amniótico. En dicho sentido, y ante la gravedad del cuadro presentado, entendiendo el riesgo de vida tanto para el feto como para la madre, la Dra. R., V., H. indicó practicar una cesárea de urgencia, la que finalmente se llevó a cabo el 11/10/19 a las 7.30hs en el Sanatorio Otamendi y Miroli S.A, prestador de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que, no obstante lo anterior, el pasado 25/11/19 el esposo de la interesada, el Sr A., C., S., recibió una carta documento por parte del Sanatorio Otamendi y Miroli S.A donde este último le reclamaba la suma de pesos Un Millón Doscientos Sesenta Mil Veinte con 46/100 (\$1.260.020,46) en concepto de gastos y honorarios por la atención del parto y posterior internación del menor en el servicio de neonatología, aduciendo que la Obra Social en cuestión no los iba a cubrir.

Que, atento lo informado precedentemente y entendiendo que el reclamo del nosocomio era infundado, la interesada y su marido se presentaron ante







esta INDH, quien rápidamente cursó los pedidos de informes correspondientes tanto a la Obra Social como al Sanatorio.

Que, así, el pasado 15/01/2020 respondió el Sanatorio Otamendi y Miroli S.A, en los siguientes términos: "...el Sanatorio Otamendi mantiene un vinculo contractual con la Obra Social del Poder Judicial para la prestación de servicios médicos a sus afiliados... Los beneficiarios de la referida obra social pueden recibir atención de parto y post-parto en el Sanatorio...". "...el sanatorio otamendi inició las gestiones de cobro de dichos servicios ante la Obra Social del Poder Judicial...La referida obra social rechazó la pretensión de cobro de este Sanatorio con fundamento en que los servicios médicos referidos a la atención del parto, post-parto y neonatología de la Sra. M. C. L. C., y su hijo están excluidos de la cobertura por tratarse, la médica obstetra, a cargo de la paciente de una profesional no prestadora de la obra social, es decir, que no se encuentra en su cartilla de prestadores médicos, razón por la cual se consideró la atención de la paciente y de su hijo recién nacido sin cobertura de honorarios médicos ni gastos..."; "...Toda vez que los servicios médicos fueron efectivamente prestados, la obra social de la paciente declinó su cobertura por razones totalmente ajenas a este Sanatorio, y la deuda devengada por la prestación de tales servicios continúa vencida e impaga, Sanatorio Otamendi inició el correspondiente reclamo a fin de hacer efectiva su acreencia...".

Que, por su parte, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación respondió el 21/01/2020 de la siguiente manera: "...En primer lugar se le hace saber que en virtud de la naturaleza de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, como dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vuestra Institución no tiene competencia para requerir la información del Poder Judicial de la Nación conforme art. 16 Ley Nº 24.284... Sin perjuicio de ello se le informa que... La obra social brinda prestaciones médico asistenciales a sus afiliados y beneficiarios a través de profesionales e instituciones convenidas. Ahora bien, la norma en cuestión permite recurrir a profesionales ajenos a la cartilla cuando no tuviera prestadores; en







cuyo caso, la cobertura se brindará por la vía del reintegro..."; "...En el presente caso con fecha 22/10/19 el Sanatorio Otamendi solicitó vía fax una autorización de una cesárea para la afiliada María Cristina Lorenzo Carrión..."; "...En dicha oportunidad, desde esta institución se le respondió por la misma vía, que la cirugía no tenía cobertura toda vez que si bien la orden se encontraba emitida en un recetario oficial de la OSPJN, la misma se hallaba suscripta por la Dra. R. V. H., profesional ajena al staff de profesionales del Sanatorio Otamendi y de la cartilla de prestadores de esta institución..."; "Con respecto a la solicitud de autorización efectuada el 4/11/19 para la internación en neonatología de F. A. L. C. — hijo de la afiliada-; la misma fue rechazada pues conforme la normativa vigente, dado que no cubierto el parto, no se cubre la internación del hijo, situación que también fue informada en tiempo y forma al Sanatorio Otamendi..."; "...Por todo lo expuesto, no corresponde que la OSPJN efectúe reintegro alguno ya que las prestaciones no fueron autorizadas por la Obra Social, por los motivos expuestos; consecuentemente llevadas a cabo de manera privada por la Sra. L...".

Que, a partir de la transcripción de las respuestas corresponde realizar algunas aclaraciones que servirán para fundamentar la postura que adoptará esta INDH respecto de la presentación de la interesada.

Que, en primer lugar, la Obra Social del Poder Judicial refiere que esta INDH no tiene competencia para requerir información del Poder Judicial de la Nación conforme el Art. 16 de la Ley Nº 24.284. Sin embargo, dicha interpretación de la norma es parcial y restrictiva, por cuanto el artículo anteriormente citado hace referencia tanto al Poder Judicial, como al Poder Legislativo como órganos independientes de un sistema democrático de gobierno en los términos de lo que nuestra Carta Magna indica en su Sección Primera y Tercera. Así, pues, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentre facultada para crear y organizar su propio sistema de la seguridad social, conforme Art. 113 de la C.N y Art.







1 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, no impide que esta INDH indague y señale aquellos comportamientos contrarios a derecho.

Que, no obstante lo anterior, sostener lo contrario implicaría que el organismo de control esté dentro del propio órgano controlado y ello sería incorrecto pues no habría independencia e imparcialidad entre el organismo controlado y el controlante.

Que, de allí la importancia y necesidad de que la Defensoría del Pueblo de la Nación intervenga con sus señalamientos cuando advierta que cualquier persona física o jurídica, pública o privada que preste un servicio público esencial, como lo es la salud, tenga un comportamiento contrario a derecho y ponga en riesgo el respeto por los derechos humanos de los ciudadanos.

Que, por otra parte, cuando la Constitución Nacional en su artículo 86 dice: "...ante hechos, actos u omisiones de la administración...", existe una notable amplitud, al extremo de que comprenden a cualquier órgano administrativo, provincial o municipal, que se desempeñe en nuestro país, y también a los órganos judiciales cuando ejercen función administrativa¹.

Que, finalmente y sobre este punto, cabe destacar que por imperio constitucional, es misión de esta INDH la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de todos los ciudadanos de la nación, por lo que nada puede inducir a pensar que ese deber se encuentra circunscripto o delimitado por interpretaciones restrictivas. Caso contrario se desnaturalizaría la función del Defensor del Pueblo de la Nación y se caería en el riesgo de proteger a un sector de la población, dejando a su suerte a otro sector de acuerdo a su lugar de residencia o la persona que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Que, en otro orden de ideas y siguiendo con el análisis de la conducta adoptada por la Obra Social, de su respuesta surge que rigen su conducta de



Jorge Luis Maiorano. El Ombudsman. Defensor del Pueblo y de las Instituciones Republicanas. Tomo II, pág. 455.





acuerdo al Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que fuera aprobado por la Acordada Nº 27/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de cuyo artículo 34 se desprende que: "...no se autorizarán reintegros por... prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenos a la cartilla o a convenios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación...".

Que, asimismo, la Obra Social había indicado que si bien la orden de cesárea había sido emitida en un recetario oficial, la prescripción había sido realizada por una profesional ajena al staff de profesionales del Sanatorio Otamendi y de su cartilla de prestadores. También indicó que, respecto de la internación de su hijo recién nacido, la misma fue rechazada pues conforme la normativa vigente, dado que no cubierto el parto, no se cubre la internación del hijo.

Que, en atención a ello, por un lado el artículo 34 del Estatuto de la Obra Social es muy claro cuando afirma que: "...no se autorizarán reintegros por prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenos a la cartilla o a convenios de la Obra Social del Poder Judicial...". Sin embargo dicho artículo no se aplica al caso en cuestión puesto que en ausencia de su obstetra de cabecera, y ante una situación de urgencia donde la interesada y su hijo por nacer corrían riesgo de vida, esta última acudió a una especialista en embarazos de riesgos quien, luego de realizar un breve seguimiento y estudios clínicos, ordenó la inmediata internación para que se le practicara una cesárea a fin de salvar su vida y la de su bebé.

Que, es allí donde surge el interrogante acerca de cuál es el motivo para desconocer el total de gastos ocasionados como consecuencia de una internación neonatológica de un bebé recién nacido, si toda la asistencia fue realizada en un prestador autorizado por la Obra Social y con profesionales médicos dependientes del mismo.

Que, ante ello, ninguna duda cabe que, conforme artículo 34 de su Estatuto, los honorarios de la Dra. R., V., H. deberán correr por cuenta de la







interesada. Sin embargo, cuáles son los fundamentos para desconocer los gastos de la internación en el servicio de neonatología de su hijo recién nacido que, según consta en la denuncia, ascienden a la suma de pesos Un Millón Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 00/100 (\$1.174.669,00) conforme el siguiente detalle: honorarios médicos (\$8.340, 30), análisis, rx, y prácticas varias de neonatología (\$195.424,88), terapia intensiva neonatología (\$783.395,33), sust. de contraste (\$1.428,29), gastos de farmacia (\$22.279,38), medicamentos (\$54.462,33), materiales descartables (\$73.452,82), bolsas de alimentación (\$32.192,14) y catéteres y sondas especiales (\$3.694,22).

Que, asimismo también surge del responde de la Obra Social que: "...con respecto a la solicitud de autorización efectuada el 4/11/2019 para la internación en neonatología de F. A. L. C. -hijo de la afiliada-; la misma fue rechazada pues conforme la normativa vigente, dado que no cubierto el parto, no se cubre la internación del hijo...". Sin embargo esto último no se desprende de ninguna normativa y tampoco puede afirmarse que así deba ser pues ello no guarda coherencia ni relación con lo establecido en el Estatuto que rige a la Obra Social del Poder Judicial.

Que, por otro lado, no surge del estatuto que "no cubierto el parto, no se cubre la internación del hijo", por lo cual sostener ello y restringir la cobertura de manera arbitraria implicaría desconocer los derechos de asistencia que les corresponden a los afiliados de la Obra Social y que surgen expresamente del artículo 10 inc. a.1 de dicha norma.

Que, finalmente, surge de la documentación obrante en la actuación que ante los pedidos de autorización por parte del Sanatorio Otamendi y Miroli S.A tanto para la cobertura de la cesárea como de la internación en neonatología, la Obra Social negó ambas. Sin embargo el Sanatorio no advirtió que la negativa de la internación en neonatología del menor era infundada y, lejos de resolverlo de





POLIO N°

00013/20

manera inmediata con el agente de salud, en la actualidad pretende cobrárselo a la interesa argumentando que la Obra Social no se ha hecho cargo de la misma.

Que, en dicho sentido puede observarse que ante la negativa infundada de la Obra Social por la cobertura de la internación del menor, lejos de iniciar acciones legales contra esta última, el nosocomio decidió hacerlo contra la interesada quien no es responsable del apartamiento palmario que ha hecho el agente de salud a sus obligaciones como garante de los servicios de salud de sus afiliados.

Que, no obstante ello, esta INDH considera que vale la pena traer a discusión lo establecido por Resolución Nº 201/02, la que expresamente indica que: "...los agentes del seguro de salud deberán dar cobertura durante el embarazo y el parto a partir del momento del diagnóstico y hasta el primer mes luego del nacimiento...". Asimismo, y respecto del recién nacido, indica que: "...se le garantizará la atención hasta cumplir un año de edad, todo con cobertura al 100%...".

Que, si bien es cierto que la norma anteriormente mencionada, en principio, rige para los Agentes del Seguro Nacional de Salud enmarcadas dentro de las Leyes Nº 23.660 y 23.661, así como para las empresas de medicina prepaga. Cuando se habla de cuestiones vinculadas a la cobertura de salud, existen normas de rango superior a las resoluciones y leyes que rigen para todos los obligados independientemente de la condición jurídica que detentan respecto del sistema nacional del seguro de salud. Caso contrario, además de generar una discriminación infundada entre los ciudadanos que se encuentran dentro del régimen del sistema nacional de seguro de salud y quienes no, se estaría incumpliendo con las obligaciones legales que nuestro Estado ha asumido en el orden internacional.

Que, así, y a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados







internacionales de derechos humanos que por imperio del art. 75 inc. 22 de la CN, tienen jerarquía constitucional.

Que, entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Que, en el mismo sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Que, a su vez, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados partes deben adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deben figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y <u>la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad</u>.

Que, asimismo y específicamente respecto de la condición del niño recién nacido como sujeto de especial protección, el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una serie de principios inquebrantables para la vida y desarrollo de cualquier niña o niño. Así, establece que: "...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño....Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan







<u>las normas establecidas por las autoridades competentes</u>, especialmente en materia de seguridad, <u>sanidad</u>, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".

Que, finalmente, corresponde advertir que el crecimiento físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de las niñas y niños encuentra resguardo en el art. 6 de la Convención anteriormente citada. De tal suerte, cualquier medida de aplicación debería estar dirigida a conseguir aquella evolución óptima (Comité de los Derechos del Niño: Observación General N° 5 -apartado 12 - art. 6-; Observación General N° 13 -apartado 59 y 62-; Y Observación General N° 7 -apartado 9 y 10-.

Que, la salvaguarda de ese desarrollo pleno e integral también está presente en la Opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde ese organismo de derechos humanos interpretó el concepto "interés superior del niño" como un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (apartado 56 y 137, acáp. 7 y 8).

Que, desde esta perspectiva adquiere relevancia particular el hecho de que los estudios y tratamiento médico suministrado al menor durante la internación neonatal en los instantes siguientes a su nacimiento se presentaron como prestaciones esenciales e indispensables para que el recién nacido pueda subsistir en sus primeras horas de vida y desarrollarse de manera saludable hasta ahora.

Que, de no haber sido así posiblemente el niño hubiera fallecido y no se encuentran motivos válidos para que la Obra Social en cuestión haya rechazado su cobertura, restringiendo su derecho de asistencia en clara contradicción con sus obligaciones esenciales.







Que en el sentido señalado vale aclarar que es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional-: "afianzar justicia", por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30 de diciembre de 2015, el "Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030".

Que en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible², se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde una mirada basada en el crecimiento económico y el ingreso, hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas.

Que, esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la universalidad, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la integración, que supone las dimensiones sociales, económicas y ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera que nadie quede atrás, ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas.

Que, cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo



² Informe Regional sobre Desarrollo Humano para América Latina y el Caribe. Progreso Multidimensional: Bienestar más allá del Ingreso.





que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación - OSPJN-, que en el más breve plazo posible realice las gestiones correspondientes con el propósito de cancelar la acreencia del Sanatorio Otamendi y Miroli S.A como consecuencia de la internación neonatológica del menor F., A. DNI:

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Presidente del Sanatorio Otamendi y Miroli S.A, que en el más breve plazo posible realice las gestiones que en su caso correspondan para desistir del reclamo de la deuda hacia la interesada y su marido como consecuencia de la internación neonatológica del menor F., A. DNI:







ARTÍCULO 3º: Poner en conocimiento de la presente Resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que tome las medidas que estime corresponder.

ARTÍCULO 4º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción. ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifiquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00013/

Dr. JUAN JOSÉ BOCKEL SUBSECRETARIO GENERAL VEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN